

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 10/2026

En Santiago de Chile, a lunes 13 de julio de 2026, vía telemática, siendo las 16:30 horas, se abre la décima sesión del Comité de Ministros del año 2026, en citación extraordinaria. Preside la sesión la Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray.

1. ASISTENTES

Asisten a la sesión, además de quien preside, los siguientes miembros del Comité de Ministros:

- (i) Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos.
- (ii) Ministro de Economía y Ministro de Minería, señor Daniel Mas.

Se deja constancia de que hay quórum suficiente para sesionar.

Asisten también a la sesión, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), don Arturo Farías Alcaíno, y el Director Ejecutivo Subrogante del SEA, don Álvaro Navarro Medel, quienes actúan como secretarios del Comité de Ministros; doña María Gracia García Huidobro, Jefa de la División Jurídica (S) del SEA; don Nicolás Hernández Araya, Jefe del Departamento de Recursos de Reclamación (S) del SEA; don Rodrigo Rosales Díaz, Encargado de Unidad Técnica; don Patricio Cofré Álvarez, Jefe del Departamento de Comunicaciones; y, don Miguel Fernández Fernández, Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo, todos los anteriores de la Dirección Ejecutiva del SEA. Por parte del Ministerio de Medio Ambiente asiste doña Catalina Eggers De Juan. Por parte del Ministerio de Economía asiste don Luis Bravo Jaramillo.

2. TABLA

La señora presidenta del Comité de Ministros inicia la sesión dando la bienvenida a los ministros presentes, indicando que, mediante el último Oficio Ordinario N° 202699102584, de fecha 6 de julio de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se citó a la presente sesión, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité.

Agrega, que conforme se indicó en la citación efectuada, el propósito de la sesión es el conocimiento, revisión y análisis de los siguientes recursos:

Nombre del proyecto	Titular	Región	Recursos
Desarrollo Futuro DMH	División Ministro Hales de Codelco Chile	Antofagasta	PAC (1)
Nuevo Establecimiento de Salud Instituto Nacional del Cáncer	Sociedad Concesionaria Instituto Nacional del Cáncer S.A.	Metropolitana	PAC (3)
Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo. Proyecto Embalse Ovejería.	CODELCO Chile, División Andina	Metropolitana	25 quinquies (afectado directamente)

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN: Desarrollo Futuro DMH

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El proyecto contempla la continuidad operacional de la División Ministro Hales mediante la extensión de la vida útil de la faena y la explotación futura del yacimiento DMH. En particular, el Proyecto contempla aumentar el movimiento total de la mina a 550 ktpd como promedio anual, incrementar el procesamiento de mineral desde 57.000 t/d a 65.000 t/d como promedio diario anual, y aumentar la producción de concentrado de cobre desde 700.000 t/año hasta 830.000 t/año.

En contra de la resolución de calificación ambiental favorable, RCA N° 20260200114, de fecha 28 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, fue interpuesto un recurso de reclamación por parte de observantes del proceso de participación ciudadana, la Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay ("Lay Lay").

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones de cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada: Sobre la existencia de una correcta evaluación de la significancia de los impactos asociados a la generación de emisiones atmosféricas, específicamente, MP₁₀.

El Titular reconoció que los impactos del Proyecto sobre población general y grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas ("GHPPI") por MP₁₀ serían significativos. Para dicha evaluación consideró la condición de zona saturada de la comuna de Calama, 83 receptores de interés sanitario en las zonas impactadas y la modelación de los escenarios actuales, de la fase de construcción y de la fase operación futura. Al haber identificado impactos significativos, el Titular propuso debidamente medidas de compensación para la reducción de emisiones en la comuna de Calama, que serán abordadas en la siguiente materia reclamada.

Tanto la Subsecretaría de Salud Pública como la Subsecretaría del Medio Ambiente se pronunciaron conforme sobre los antecedentes técnicos presentados por el titular en proceso de evaluación.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

ii. Materia reclamada: Sobre la idoneidad de las medidas de compensación para hacerse cargo del impacto significativo reconocido sobre el riesgo a la salud de la población.

Se evaluó la implementación del plan de medidas de compensación en la ciudad de Calama, que consiste en el barrido y aspirado de calles, pavimentación, construcción del Parque Norponiente (14,7 há.) y bischofitado utilizado como supresor para hacerse cargo de los impactos residuales, el que fue considerado idóneo por las OAECA competentes.

La equivalencia de la compensación por composición toxicológica del MP₁₀ (alegación según la cual las emisiones estarían compuestas por metales pesados y no únicamente por MP₁₀) no fue objeto de observaciones ciudadanas ni evaluada en el expediente (ni por la Reclamante en la PAC, ni por los OAECA en los ICSARA u oficios sectoriales), por lo que acorde al principio de congruencia esta materia reclamada debe ser rechazada Sin perjuicio de ello, el Titular dará cumplimiento al Decreto Supremo N°28/2013, Establece Norma de Emisión para Fundiciones de Cobre y Fuentes Emisoras de Arsénico.

Tanto la Subsecretaría de Salud Pública como la Subsecretaría del Medio Ambiente se pronunciaron conforme sobre los antecedentes técnicos presentados por el titular en proceso de evaluación.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iii. Materia reclamada: Sobre la existencia de un vacío temporal en la implementación de medidas idóneas para hacerse cargo de los posibles impactos significativos sobre la salud de la población entre los años 1 a 4 (fase de construcción).

No existe tal vacío temporal, pues el Titular consideró la implementación progresiva de medidas y aportes compensatorios en las fases iniciales, siendo posible concluir que en la totalidad de los receptores sensibles y para cada año evaluado, el efecto conjunto de las medidas de compensación excede la contribución de concentración de MP₁₀ al Proyecto.

En suma, el Titular dará cumplimiento a la Res. Ex. N° 204/2024 del MMA, que “Aprueba medidas provisionales en conformidad con el artículo 43 bis de la Ley N° 19.300 y medidas complementarias para la zona saturada de la ciudad de Calama y su área circundante”.

Tanto la Subsecretaría de Salud Pública como la Subsecretaría del Medio Ambiente se pronunciaron conforme sobre los antecedentes técnicos presentados por el titular en proceso de evaluación.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iv. Materia reclamada: Sobre supuesta la omisión o insuficiencia de la evaluación del impacto hídrico.

De acuerdo con los antecedentes presentados en el procedimiento de evaluación, el Titular realizó una delimitación y justificación del área de influencia, caracterizó la línea de base, presentó un modelo conceptual y un modelo numérico de las variables de este componente e identificó impactos hídricos. De esta forma, resulta posible afirmar que el Titular no omitió la evaluación del componente hídrico, sino que la desarrolló en diversas presentaciones, reconoció impactos significativos sobre el mismo y propuso debidamente medidas de mitigación, siendo suficiente técnica y metodológicamente para la evaluación ambiental.

La Dirección General de Aguas (“DGA”) se pronunció conforme a los antecedentes, levantando ciertas observaciones de orden metodológico, que no varían su pronunciamiento favorable respecto del Proyecto.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

v. Materia reclamada: Sobre la evaluación de los efectos adversos en la cantidad y la calidad de las aguas del acuífero Calama -Yalquincha.

El acuífero Calama- Yalquincha fue objeto central de la evaluación respecto a la predicción de impactos y medidas de mitigación. El expediente de evaluación reconoce descensos de aproximadamente 1,5 m hacia 2055 en el acuífero superior y de hasta 3,8 m en el acuífero inferior. De esta forma, es posible observar que el Titular presentó antecedentes asociados al acuífero y reconoció impactos significativos sobre el mismo. Por tanto, la discusión relevante se desplaza a la idoneidad y eficacia de las barreras hidráulicas y del plan de alerta temprana (“PAT”) para controlar impactos reconocidos por el Titular, medidas que serán abordados en las siguientes materias reclamadas.

La DGA se pronunció conforme a los antecedentes técnicos presentados por el Titular.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

vi. Materia reclamada: Sobre la idoneidad de la barrera hidráulica en cuanto a su diseño, gradualidad, modelación y control de los impactos identificados.

La barrera DMH fue planificada escalonadamente dentro de un plazo de 6 años, esto es, los pozos de bombeo e inyección operan desde 12,5 L/s el año 2 y aumentan hasta 33,75 L/s en el año 6. En particular, su implementación se proyecta en un 35% (año 2), 65% (año 3), 75% (año 4), 85% (año 5) y 100% (año 6). En definitiva, el que no opere a plena capacidad en sus primeros años no fue una omisión, sino que la gradualidad de esta medida fue incorporada en el escenario Con Proyecto + Medidas de Mitigación, lo que permitió comparar (con el caso base) la reducción de descensos, el control de sulfatos y los caudales aflorados

La DGA se pronunció conforme a los antecedentes técnicos presentados en el marco de la evaluación, considerando la medida adecuada para hacerse cargo de los impactos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico, pero hizo presente la importancia de la trazabilidad para garantizar la efectividad de la barrera.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

vii. Materia reclamada: Respetto de la suficiencia del Plan de Alerta Temprana (“PAT”) y la verificabilidad de las medidas hídricas.

El Titular presentó un PAT para el sector de la mina y otro para el sector del Depósito Relaves Talabre (“DR Talabre”), los que permiten verificar si los niveles de caudales y concentraciones evolucionan conforme a lo modelado y dar pronta alerta en caso de que existan desviaciones. Dichos PAT fueron estructurados estableciendo objetos de protección, cuáles serían variables críticas del comportamiento del Proyecto a identificar, los puntos de control donde analizaran las variables, el límite de las variables que no puede ser sobrepasado, estructura de decisión ante los datos observados por el PAT, reportes y reglas de actualización en la operación del Proyecto en caso de ser necesario. El seguimiento de los PAT considera las nacientes del Río San Salvador, pozos en la Línea de No Afectación y pozos del PAT, permitiendo contrastar el comportamiento real del sistema durante las fases de construcción y operación con el sistema modelado presentado en el procedimiento de evaluación.

De esta forma, el PAT presentado por el Titular no corresponde caracterizarlo como mera reportabilidad pasiva (mero reporte de datos), como lo indican los Reclamantes, sino que está estructurado para hacer un análisis activo, con diferentes componentes y monitoreos que permitan realizar ajustes operacionales en caso de constatare desviaciones respecto de las modelaciones originales.

La DGA se pronunció conforme a los antecedentes técnicos presentados, pero hizo presente la importancia del seguimiento del PAT.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

viii. Materia reclamada: Respetto a la evaluación de la calidad de las aguas subterráneas por la pluma de sulfatos del Complejo Industrial y de DR Talabre.

El Titular reconoce la existencia de una pluma histórica de sulfatos asociada a filtraciones provenientes del Complejo Industrial (obra existente que fue evaluada ambientalmente en su oportunidad), con concentraciones superiores a 10.000 mg/L. En el escenario con Proyecto Sin Medidas, se proyectaron concentraciones hacia la Línea de No Afectación del orden de 8.000 mg/L en el acuífero superior y entre 8.000 y 11.000 mg/L en el acuífero inferior. De modo tal que el mejoramiento de las barreras hidráulicas (medidas de mitigación) y el PAT se orientan precisamente a contener, capturar y diluir dicha pluma.

Respetto del DR Talabre, lo evaluado es el refuerzo de barrera hidráulica asociada al depósito de relaves, cuestión que no reabre íntegramente la operación basal del mismo, al ser una obra existente que fue evaluada ambientalmente en su oportunidad.

La DGA se pronunció conforme a los antecedentes, expresando ciertas observaciones metodológicas que no alteran su pronunciamiento favorable respecto del Proyecto.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

ix. Materias reclamadas: Respecto a la evaluación del DR Talabre, su pluma de sulfatos y las barreras de refuerzo.

Los registros y monitoreos de sulfatos asociados al DR Talabre explican parte de la dinámica de este elemento (un aumento en su concentración) por lo que el Proyecto incorporó el refuerzo de la barrera hidráulica asociado al depósito y PAT específico. Dicho mejoramiento no implica un deber de reevaluación de la operación basal de DR Talabre al ser una obra existente que fue evaluada ambientalmente en su oportunidad.

Por otra parte, los efectos del refuerzo de la barrera se evaluaron como no significativos y se acotaron al sistema de control del sector.

La DGA se pronunció conforme a los antecedentes.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

x. Materias reclamadas: Sobre la disminución del caudal en nacientes del Río San Salvador y calificación del impacto como no significativo.

El Titular proyecta una disminución de caudal en el Río San Salvador de 1,36 L/s para el año 2055, pasando de 18,71 L/s a 17,35 L/s. La DGA indica que el modelo incorpora celdas tipo dren y que el escenario Con Proyecto + Medidas mantiene caudales comparables a los del caso base, resultando estas adecuadas. Así, la calificación del impacto como no significativo no solo se debe a la diferencia de 1,36 L/s, sino también a la magnitud acotada del efecto, a su restricción espacial, al escenario con medidas, a la dispersión de los aforos observados, a la permanencia/regeneración del recurso y a la verificabilidad mediante PAT.

Si bien la DGA expresó observaciones sobre la metodología utilizada para la calificación del impacto, no cuestiona el resultado final dado por los diversos factores tenidos en cuenta (esto es, no solo la proyección de disminución de caudal, sino que también la regeneración y permanencia del recurso).

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

xi. Materias reclamadas: Sobre la eventual afectación indirecta al Río Loa, canales y fuentes hídricas usados por Lay Lay.

La reclamación plantea que existiría una ruta de afectación indirecta entre el Proyecto y el Canal Lay Lay, en el sentido de que, al afectar al acuífero Calama-Yalquincha, las obras del Proyecto también incidirían en una disminución del caudal del Río Loa y, por consiguiente, se afectarían los canales que dependen de este, como el Canal Lay Lay.

La DGA señala que el modelo presentado por el Titular incorpora la interacción Río Loa y el acuífero Calama-Yalquincha mediante celdas tipo dren y que, en el escenario Con Proyecto + Medidas, los descensos adicionales no alcanzarían el Río Loa, y en consecuencia, tampoco afectarían a los canales dependientes.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

xii. Materias reclamadas: Sobre la insuficiente evaluación en la desactivación de las barreras hidráulicas durante las etapas de cierre y post-cierre y la evolución de largo plazo.

El Anexo 3-3 de la Adenda Excepcional incorpora simulación de cierre por 100 años posteriores al término de la operación (2056–2155), considerando niveles, caudales y sulfatos.

La DGA concluye que la desactivación fue evaluada sin generar impactos significativos.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

xiii. Materias reclamadas: Sobre la caracterización insuficiente y ausencia de fuente primaria directa de GHPPI.

Lay Lay fue identificada como una asociación indígena vinculada a La Banda–Topater, al Río Loa, a los canales, a la agricultura y a la ritualidad. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”) estimó que la caracterización del área de influencia respecto de Lay Lay resulta suficiente en términos reglamentarios. Agrega que, si bien dicha caracterización no fue óptima, atendida la falta de validación o fuente primaria directa, el Titular habría acreditado los esfuerzos reiterados por contactar a la comunidad dejando constancia de la negativa de la comunidad a participar en el levantamiento de información. En consecuencia, fue técnicamente apropiado recurrir a fuentes secundarias.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

xiv. Materias reclamadas: Sobre la afectación del Río Loa y al Canal Lay Lay, lo que afectaría, a su vez, a la agricultura y ritualidad de los GHPPI.

La afectación al componente hídrico fue abordada en la materia xi. En dicho apartado se presentaron los antecedentes para constatar que se descartó una disminución de caudal en el Río Loa y, por consiguiente, en el Canal Lay Lay.

Los antecedentes presentados por el Titular no controvierten la centralidad del agua y de los canales para la comunidad, al contrario, identifican las prácticas culturales que estos realizarían, tales como Turnos, Limpieza de Canales y Pago del Agua.

La DGA concluye que los descensos con la implementación de las medidas no alcanzarían el Río Loa. Por tanto, no es posible atribuir al Proyecto la afectación que se reclama.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

xv. Materias reclamadas: Sobre las medidas no diferenciadas para GHPPI y el receptor R17 Lay Lay por riesgo a la salud de la población.

Las medidas de compensación adoptadas por el Titular son idóneas, de acuerdo con lo expuesto en la materia N° 2.

De todas formas, el receptor R₁₇ “AIRA Lay Lay Aprox.” fue modelado y presenta aportes anuales de MP₁₀ de 0,50 µg/m³ y 0,58 µg/m³, ambos por debajo del umbral de 1 µg/m³. De esta forma, si bien el Titular reconoció impactos significativos por estas emisiones respecto de los GHPPI en general, específicamente para los Reclamantes las mediciones aportadas no mostrarían que su emplazamiento no estaría en el rango de los impactos significativos C-MH-1/O-MH-1.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

xvi. Materias reclamadas: La evaluación de impactos en el Cerro La Cruz fue inadecuadamente reducido a una perspectiva visual y no fueron abordadas las prácticas culturales asociadas a este desde una perspectiva de paisaje indígena.

El Cerro La Cruz fue reconocido como sitio de significación cultural, religiosa y ceremonial. El rediseño del botadero durante la evaluación no solo redujo la obstrucción visual a este cerro, sino que también consideró la no intervención física de este, la continuidad de acceso de las comunidades, las prácticas ceremoniales y su relación con cerros tutelares.

CONADI, en instancia recursiva, reconoce que Cerro La Cruz fue abordado; si bien faltaría la validación primaria directa, la caracterización resulta suficiente en términos reglamentarios (véase materia xiii).

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

xvii. Materias reclamadas: Sobre la consulta indígena y observaciones de la CONADI sobre eventuales omisiones no subsanadas.

El proceso de consulta indígena acredita la identificación y la convocatoria de Lay Lay como GHPPI. Al respecto, si bien la comunidad participó en el proceso PAC esta no participó de la consulta indígena, por lo cual no existiría una equivalencia entre ambas instancias para efectos de abordar la evaluación del Proyecto.

CONADI, en instancia recursiva, concluye que la caracterización fue suficiente reglamentariamente, y la evaluación de impactos fue técnicamente acotada por falta de verificación en terreno (véase materia xiii).

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

xviii. Materias reclamadas: Sobre el impacto significativo que el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”) habría declarado en arqueología, debiendo haberse presentado, como medidas de mitigación y compensación, los compromisos ambientales voluntarios asociados a esta materia.

El pronunciamiento del CMN a la adenda no justifica por qué la intervención en sitios arqueológicos constituiría una afectación significativa.

Posteriormente, el CMN entrega su conformidad en la adenda complementaria, sin insistir en la recalificación del impacto, sino únicamente en la declaración de las medidas adoptadas por el Titular como medidas de mitigación y compensación.

El Titular presentó los antecedentes necesarios para descartar impactos en este componente y estableció Compromisos Ambientales Voluntarios (monitoreo arqueológico, charlas de inducción, cercado de sitios arqueológicos, entre otros).

La autoridad ambiental ponderó dichas observaciones y concluyó, sobre la base de los antecedentes disponibles en la evaluación ambiental, que no se configuraba un impacto significativo en los términos analizados durante el procedimiento.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto, y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del SEA. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se abre un espacio de preguntas y un periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por el observante del proceso de participación ciudadana contra la RCA N° 20260200114, de fecha 28 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 24/2026.

4. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Instituto Nacional del Cáncer

Previo al inicio de la exposición, se deja en acta que el Director Ejecutivo del SEA, don Arturo Farias Alcaino, declara que, en el ejercicio de su cargo de Director Regional del SEA de la Región Metropolitana de Santiago, asistió con su voz y voto a la calificación de los siguientes dos proyectos en tabla (Nuevo Establecimiento de Salud Instituto Nacional del Cáncer y Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo. Proyecto Embalse Ovejería). Por lo tanto, se declara inhabilitado para conocer de los recursos y se retira de la sala de reunión. En consecuencia, en atención al orden de subrogancia establecido, don Álvaro Navarro Medel, actuará como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (S).

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El objetivo del Proyecto es construir y operar un establecimiento de salud de alta complejidad que contempla un edificio clínico, sala cuna, oficinas, casa de acogida, estacionamientos y áreas comunes, entre otras.

El proyecto contará con el edificio clínico (nivel subterráneo, nivel zócalo, donde se ubicarán la sala de bombas y estanques de agua potable y sala de grupos electrógenos; niveles 2,3,4,5 y 6; y cubierta del edificio donde se sitúan los pisos mecánicos), 1 sala cuna la cual contará con tres (3) salas de actividades nivel sala cuna y dos (2) salas de actividades nivel medio, oficinas, áreas comunes, 1 casa de acogida, 641 estacionamientos, compuestos de 620 unidades para vehículos livianos (32 de ellos para discapacitados), 21 andenes para vehículos de servicio y 78 estacionamientos para bicicletas. Contempla servicio de Radioterapia: quimioterapia ambulatoria y hospitalización diurna; servicio que concentra la atención médica ambulatoria de oncología y hematología oncológica; y, el servicio de Cuidados Paliativos y Alivio del dolor, con abordaje domiciliario, ambulatorio y en atención cerrada. Asimismo, considera atención oncológica especializada en áreas como: Medicina Física y Rehabilitación, Psico-oncología, Nutriología y Nutrición, entre otras.

En contra de la resolución de calificación ambiental favorable, RCA N° 20261300158, de 02 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, fueron interpuestos tres recursos de reclamación por parte de observantes del proceso de participación ciudadana, de los cuales solo los siguientes dos fueron admitidos a trámite: Cristina del Carmen Guzmán Valdés y Jacob Andrés Selman Ramírez.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas.

Luego de la exposición, presenta las conclusiones de cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

- i. **Materia reclamada: Sobre la insuficiente predicción y evaluación del riesgo a la salud de la población por emisiones de ruido.**

La evaluación acústica fue complementada durante la evaluación ambiental mediante la actualización de la modelación, la caracterización de las fuentes emisoras y la incorporación de escenarios representativos para las fases de construcción y operación, conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 del MMA.

Las modelaciones evidenciaron potenciales superaciones de la norma sin medidas de control; sin embargo, con la implementación de las medidas comprometidas, es decir, barreras acústicas, sectorización de faenas, sistemas de insonorización y Plan de Gestión de Ruido, los niveles proyectados cumplen con el D.S. N° 38/2011 del MMA en todos los receptores evaluados, incluidos aquellos ubicados frente al acceso principal del Proyecto.

El Proyecto incorporó, además, medidas permanentes de seguimiento, consistentes en el monitoreo mensual del ruido durante la construcción (CAV-2), un canal de comunicación y atención de reclamos para la comunidad (CAV-3) y un Plan de Gestión de Ruido con revisiones trimestrales.

Tanto la SEREMI de Salud durante la evaluación, como la Subsecretaría de Salud en la instancia recursiva, estimaron suficientes los antecedentes técnicos para descartar la generación del efecto previsto en el artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.300.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

ii. **Materias reclamadas: Sobre la insuficiente evaluación de impactos ambientales sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos por aumento de tránsito vehicular.**

El Titular presentó un Estudio de Movilidad que analizó los efectos del Proyecto sobre la libre circulación, la conectividad y los tiempos de desplazamiento durante las fases de construcción y de operación. Durante la evaluación, el Titular complementó dicho estudio atendiendo las observaciones de la autoridad sectorial, actualizando el área de influencia, las modelaciones de tránsito, los flujos vehiculares, peatonales, ciclistas y de transporte público, e incorporando el Informe de Mitigación de Impacto Vial ("IMIV") aprobado.

Las modelaciones concluyeron que los flujos asociados al Proyecto no generan obstrucciones ni restricciones significativas para la circulación. En particular, la calle Belisario Prats, principal objeto de la reclamación, fue evaluada como acceso al Proyecto tanto para la fase de construcción como para la etapa de operación, y se concluyó que los tiempos de desplazamiento, los grados de saturación y los niveles de servicio de la red vial se mantendrían dentro de los criterios técnicos aplicables.

Adicionalmente, el Proyecto incorpora un Plan de Gestión Vial, las medidas aprobadas en el IMIV y compromisos ambientales voluntarios destinados a controlar el tránsito de vehículos pesados, resguardar la seguridad vial y evitar interferencias durante la construcción.

La SEREMI de Transportes y, posteriormente, la Subsecretaría de Transportes concluyeron que los antecedentes técnicos permiten descartar la configuración del efecto previsto en el artículo 7, letra b), del RSEIA.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

iii. **Materia reclamada: Sobre la insuficiente evaluación de impactos sobre el patrimonio cultural, en particular, respecto del ex Hospital San José y el Cementerio General.**

La protección del Monumento Histórico Hospital San José y del Monumento Histórico Casco Histórico del Cementerio General constituyó una de las materias centrales de la evaluación ambiental del Proyecto. En efecto, desde el ingreso del EIA se reconoció la intervención en

ambos Monumentos Históricos, se identificaron impactos significativos y se desarrolló una evaluación específica del componente Patrimonio Cultural Histórico.

La evaluación incorporó estudios sobre vibraciones, excavaciones y estabilidad estructural, complementados con medidas preventivas, restricciones constructivas y un programa de monitoreo estructural destinado a verificar el comportamiento de ambos Monumentos Históricos durante la ejecución de las obras.

Asimismo, los sucesivos pronunciamientos del CMN motivaron la incorporación de nuevos antecedentes técnicos, la reformulación del PAS 131 y el fortalecimiento de las medidas de restauración, protección, puesta en valor y seguimiento patrimonial, las cuales fueron recogidas en la RCA.

El CMN participó durante toda la evaluación ambiental, formuló observaciones al EIA y a ambas Adendas, y en etapa recursiva reiteró la recomendación de que el monitoreo de estructuras se acoga a los estándares del CMN. Sobre las intervenciones en los Monumentos Históricos, el CMN condicionó su revisión de detalle al momento de tramitar sectorialmente los PAS 131 en sede sectorial.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

iv. **Materia reclamada: Sobre la insuficiente evaluación de los efectos sobre la fauna urbana asociada a las áreas verdes presentes en el área de influencia.**

La evaluación ambiental caracterizó la flora, la vegetación y la fauna mediante líneas de base específicas y campañas estacionales, y concluyó que el área de emplazamiento corresponde a un entorno urbano altamente intervenido (72%), sin formaciones vegetacionales, especies de flora en categoría de conservación ni hábitats relevantes para la fauna que pudieran verse afectados de manera significativa por el Proyecto.

A partir de las observaciones formuladas por la SEREMI del Medio Ambiente, el Titular complementó el diseño paisajístico, incorporando un proyecto de áreas verdes con predominio de especies nativas (60%) y especies naturalizadas de bajo consumo hídrico (40%), orientado a fortalecer la infraestructura verde, favorecer la biodiversidad urbana y contribuir a la adaptación al cambio climático.

La evaluación concluyó que la intervención de las áreas verdes no genera impactos significativos sobre la flora ni la fauna, atendida la ausencia de singularidades ambientales y la incorporación de medidas de paisajismo.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto, y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del SEA. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar los recursos de reclamación interpuestos por los observantes del proceso de participación ciudadana contra la RCA N° 20261300158, de 02 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 25/2026.

5. RECURSO DE RECLAMACIÓN: Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo. Proyecto Embalse Ovejería.

De forma preliminar, se hace presente nuevamente que don Álvaro Navarro Medel actúa como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (S) en la exposición y deliberación del presente proceso de reclamación, según ya se detalló al comienzo del título N° 4 de la presente Acta.

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto “Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo. Proyecto Embalse Ovejería” (“Proyecto”) fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 275-B/1994, por la COREMA RM, y consiste en la disposición de 1.930 millones de toneladas de relaves, alcanzando una superficie de 1.900 hectáreas al término de su vida útil.

Dicha resolución estableció, en su Resuelvo N° 1.9, la obligación para el Titular de elaborar un Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo VII del EIA, que contemplaba una serie de pozos de monitoreo que permitieran verificar que las variables asociadas al agua subterránea evolucionarían conforme a lo evaluado.

Posteriormente, el Titular solicitó la revisión de la RCA N° 275-B/1994, en cuanto detectó *“el avance de una pluma de aguas de proceso desde el tranque de relaves, que se evidencia por el progresivo aumento de las concentraciones de sulfato en algunos de estos pozos (...) fue posible identificar un cambio en la calidad del agua natural, que dejó en evidencia el avance de un frente de sulfato desde el sector del muro y hacia sectores localizados aguas abajo de él, en cantidades no previstas”*.

Este proceso de revisión extraordinaria terminó con la dictación de la Res. Ex. N° 204/2015, cuyo Considerando 11 estableció un Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones (“PSyCI”), que quedó conformado por los siguientes pilares o conjunto de medidas y acciones:

- **Plan de Acciones de Control de Infiltraciones (“PACI”):** considera acciones-medidas preventivas y correctivas para controlar las infiltraciones aguas abajo del Tranque Ovejería, con la finalidad de mantener la calidad de las aguas subterráneas. Contempla el robustecimiento de la barrera hidráulica, la incorporación de pozos de bombeo (extracción de agua) y de inyección focalizada (agua fresca), y una medida adicional (planta de tratamiento de agua) que podía ejecutarse en los APR Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco, frente a la superación prolongada de los estándares comprometidos en el proceso (119 mg/l).
- **Plan de Monitoreo y Seguimiento (“PMS”):** red de monitoreo constituida por 26 pozos, que permitirá mantener seguimiento del avance de la pluma, de la efectividad del PACI y de la calidad del agua de las fuentes de provisión de las APR Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco, entre otras.
- **Plan de Alerta Temprana (“PAT”):** conjunto de acciones y medidas cuyo objeto es verificar el cumplimiento de los estándares y demás condiciones comprometidas por el titular en el PSyCI, de modo que, al detectarse desviaciones, se implementen oportunamente las medidas correctivas.
- **Plan de Actualización (“PA”):** permite la actualización del PSyCI (adecuación progresiva) en caso de que los resultados del PMS, tras la implementación del PACI, y las medidas contenidas en el PAT evidencien que no se ha podido contener el avance de la pluma de aguas claras desde el tranque (desviación negativa respecto de lo proyectado).

Luego, Carlos Peña Guzmán interpuso un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, la cual, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, en causa rol N° 22.343-2021, dicta sentencia de reemplazo, determinando que *“debe analizarse si las medidas contempladas en el PSyCI efectivamente son adecuadas en relación al plan de acción previsto en casos de constatación de un alza de los parámetros sulfato que excedan el máximo permitido por la normativa, contemplándose además un plan de acción inmediata en caso de que ello suceda”*.

A partir de ello, se retrotrae el procedimiento de revisión con el único fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 202513001449/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, se resolvió el procedimiento de revisión de la RCA N° 275-B/1994 del Proyecto, indicando que las medidas contempladas en el PSyCI son adecuadas en relación con el plan de acción previsto en casos de constatación de un alza de los parámetros de sulfato que exceda el máximo permitido. Dicha Res. Ex. N° 202513001449/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, fue objeto de los recursos de reclamación que corresponde resolver en la presente instancia.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada: Respetto de la inviabilidad técnica del PSyCI y supuesta superación de la norma de agua potable y de riego.

En términos generales, fue posible concluir que, en un escenario de implementación del PSyCI, dicho plan de seguimiento es suficiente, adecuado y eficaz para contener la pluma de sulfatos dentro de la propiedad del Titular.

Las simulaciones demuestran precisamente la efectividad de las medidas de control, ya que logran una reducción sustancial de las concentraciones proyectadas, desde el Área de Manejo (al interior de la propiedad de CODELCO) hasta el Área de No Impacto (donde están los pozos de terceros y APR).

Es un error extrapolar los valores máximos de todo el acuífero Chacabuco-Polpaico y concluir que PSyCI no tendría la capacidad de entregar aguas aptas para riego o para consumo humano. El Reclamante se refiere al escenario SIM01 que corresponde al escenario base, sin implementación del PSyCI.

La DGA, en instancia recursiva, concluye que el PSyCI ha sido suficiente y adecuado. Por su parte, la Subsecretaría de Salud Pública indicó que las medidas de control de infiltraciones propuestas eran adecuadas.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en el proceso de revisión extraordinaria del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, lo cual consta en la resolución recurrida.

ii. Materia reclamada: Sobre la supuesta evidencia de contaminación por sulfatos en el APR Punta Peuco.

Al respecto, se constata que el Titular instaló (como medida adicional) una planta de tratamiento de agua potable rural, la cual entrega agua potable de buena calidad desde el año 2019, es decir, con concentraciones de sulfato bajo los 119 mg/L, lo que da cuenta de la efectividad de la medida en casos en donde existan eventuales superaciones.

El parámetro de 119 mg/l propuesto por el Titular como estándar de cumplimiento, se encuentra por debajo de los límites establecidos tanto en el D.S. N° 735 de 1969, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano como en la NCh 1333 que corresponden a 500 mg/l (agua de consumo humano) y 250 mg/l (agua para riego).

A su vez, se repara en la diferencia que debe hacerse entre el agua cruda (extraída del pozo) y el agua tratada (generada en el sistema de tratamiento). Esta última es la utilizada en APR Punta Peuco para proveer agua para consumo humano a la localidad y no el agua cruda.

La DGA, en instancia recursiva, da cuenta que las concentraciones de sulfato reportadas en el último año alcanzan un valor máximo de 161,94 mg/l (abril de 2026), inferiores a los límites de la norma de agua potable (500 mg/l) y de calidad de agua para distintos fines (250 mg/l). Por su parte, la Subsecretaría de Salud Pública, repara indica que los eventuales incumplimientos a los que se alude en la reclamación, consideran como valor normado la concentración de 119 mg/l, en el entendido que este límite fue propuesto por el Titular como estándar de cumplimiento. Por lo demás, dicho parámetro se encuentra por debajo de los límites establecidos en el DS N° 735/1969 o la NCh 1333 que corresponden a 500 mg/l (agua consumo humano) y 250 mg/l (agua para riego). Por todo lo anterior, descarta que concentraciones de sulfatos registradas en pozo del APR Punta Peuco puedan constituir un riesgo para la salud de las personas, reiterando su conformidad a acciones y medidas del PSyCI.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en el proceso de revisión extraordinaria del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, lo cual consta en la resolución recurrida.

iii. Materia reclamada: Otros: Sobre el supuesto impacto productivo y agrícola (deterioro de suelos y en la actividad agrícola) y supuesta la vulneración del derecho de participación ciudadana.

Estas son materias reclamadas que no son propias de la revisión por el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y exceden su objeto. No obstante lo anterior, se exponen y se descartan fundadamente.

En cuanto al **impacto productivo y agrícola**, se pudo concluir que el Titular, desde el año 2015 hasta el año 2025, siempre ha dado cumplimiento a la NCh 409 y la NCh 1.333 dentro del Área de No Impacto, considerando que en todos los pozos los límites de la concentración de sulfato se mantienen por debajo de lo normado, con lo cual se observa que las medidas del PSyCI son efectivas.

Por su parte, respecto de la vulneración al derecho de **participación ciudadana** (PAC), se indica que ésta se cumplió en la oportunidad legal que corresponde, es decir, al inicio de la revisión extraordinaria, donde se recibieron oportunamente observaciones ciudadanas. En suma, la Excm. Corte Suprema ordenó analizar si las medidas del PSyCI son adecuadas, en relación al plan de acción previsto, mas no ordenó retrotraer el procedimiento a su etapa inicial ni instruir un nuevo procedimiento de revisión o una nueva PAC.

Conclusión: Se propone rechazar ambas materias reclamadas por no formar parte de las materias de revisión, de acuerdo con el artículo 25 quinquies.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del SEA. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por los directamente afectados contra la Res. Ex N° 202513001449/2025, del 16 de diciembre de 2025.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 26/2026.

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidente del Comité de Ministros

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros

ÁLVARO NAVARRO MEDEL
Director Ejecutivo (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros